

tiano, y los hijos sigan la condicion de la madre. En el matrimonio de cristiano con la que no lo sea, siga el hijo la religion del padre.

LXIV, que si el judío convertido prevarica, no pueda ser admitido por testigo, aunque diga que es cristiano.

LXV, que ni el judío ni sus hijos puedan tener cargos públicos; hecho este decreto con voluntad del rey, y declarado así para obligar á los jueces de provincia á que suspendan las instrucciones fraudulentas.

LXVI, que ningun judío tenga siervo cristiano: decretado así con voluntad del rey.

LXVII, que los obispos por sí no puedan dar libertad á lossiervos de la Iglesia.

LXVIII, este cánon y los siguientes hasta el LXXIV, inclusive, tratan de los manumitidos y libertos de la Iglesia.

LXXV, por él se provee á la seguridad del reino contra los que faltan á la fé jurada al príncipe, manifestando la fuerza con que, segun la Sagrada Escritura, obliga la inviolabilidad de la persona del rey; sobre la cual repitieron tres veces la excomunion y condenacion del que intentare alguna traicion contra la vida ó cetro del Soberano, induciendo á todos á la fé debida y sencilla obediencia. Exhortaron tambien al rey y á sus sucesores sobre la moderacion con que se deben conducir respecto de sus súbditos; declarando por escludidos de su consorcio y privados de honores no solo á Suintila (que por miedo de sus maldades dejó el cetro) sino á su muger, á sus hijos, y á su hermano Gela, que fué compañero suyo en los males, infiel al hermano y al rey Sisenando, sucesor suyo, en cuyo tiempo se tuvo este concilio.

Concurrieron á este concilio los seis metropolitanos de España, siendo el único en que se hallaron juntos personalmente. El arzobispo de Sevilla (san Isidoro) los presidió, siendo los nombres de los otros cinco metropolitanos Selva, de Narbona; Esteban de Mérida; Justo, de Toledo; Julian de Braga y Audaz, de Tarragona. Tambien asistieron sesenta y dos obispos y siete vicarios. *Tom. 6. conc. pag. 1445. Flr. Esp. sagr. tom. 6. página 160.*

TOLEDO, (V concilio de) en 656, (1.º del reinado de Chintila). Juntos en este concilio los obispos, el rey y los próceres formaron un decreto, estableciendo que en toda España se hicieren letanias por tres dias, como se verificó, cuyo mandamiento lleva el titulo de primer cánon de los nueve que en él se hicieron.

El II renueva el decreto LXXV del anterior concilio sobre la inviolabilidad de los reyes, añadiendo tambien que se les debe amar y servir, y no defraudar en nada los bienes legitimos de sus hijos.

El III disponia que fuere excomulgado el que sin nobleza sobresaliente de Godos, y sin comun eleccion intentase ser rey.

El IV que como es contrario á la religion pensar ilicitamente en lo que está por venir, y querer saber cuándo morirá el rey, para sucederle; sea excomulgado el que incurriere en ello.

El V que sea excomulgado el que maldijere al príncipe.

El VI que no se defraude nada á los que han servido fielmente á los reyes, pues si no hay firmeza en esto, nadie querrá servirlos.

El VII que en todos los concilios de España se lea al fin el decreto LXXV del concilio IV de Toledo.

El VIII que en todos los delitos, sobre cuyas materias se formaron los decretos precedentes, pueda el príncipe perdonar á los que se enmendaren.

El IX y último tuvo por objeto dar fuerza á lo dispuesto anteriormente y prescribir fuese rubricado por los que asistieron al concilio, el cual es considerado como *nacional* por haber concurrido veinte y cuatro obispos de las diócesis de España. *Tom. 6. conc. página 1483. Flr. Esp. sagr. tom. 6. página 167.*

TOLEDO, (VI concilio de) en 9 de enero de 658 (el II del rey Chintila). Fué celebrado en el pretorio toledano de la iglesia de santa Leocadia, como dicen las actas. Congregados los padres, empezaron por la confesion de fé, como se acostumbra en los sinodos generales, lo cual constituye la materia del I cánon.

El II versa sobre las letanias de que habla el concilio antecedente.

El III, que pues se habia Dios servido ablandar la perfidia judaica por medio del ardor de la fé del rey, que no permitia vivir en su reino al que no fuese católico, primeramente se diesen gracias á Dios porque habia criado un alma tan ilustre, llenándola del fervor de la fé, y de su sabiduria; lo segundo, que se debia procurar mantener aquel ardor del rey y el trabajo de los prelados; y para que en adelante no se frustrase, determinaban con acuerdo de los magnates de palacio, que nadie subiese á ser rey sin jurar antes entre las demás condiciones, que no permitiría el judaismo; pues de poco sirve procurar el bien, si no se pone cuidado en la perseverancia; y así el que quebrantase esta promesa sea maldecido y anatematizado delante de Dios, y sirva de materia combustible al fuego eterno: suponiendo que renovamos (dicen) cuanto en el concilio universal (esto es, en el IV) se estableció acerca de los judios.

El IV, que sea excomulgado el simoniacó que adquiriese por dones los grados eclesiásticos.

El V, que los clérigos que reciban algun usufructo de la Iglesia, hagan declaracion por escrito, para que no se siga perjuicio á los bienes de la Iglesia y si no, sean privados de ellos.

El VI que así el religioso como la religiosa doncella ó viuda que desampararen el estado y hábito que tomaron, sean reducidos á él; y si no quisieren, sean excomulgados.

El VII, que lo mismo se entienda de los que desampararen el hábito de penitentes, segun lo antes decretado.

El VIII, que el jóven casado, que en peligro de muerte profesó penitencia, pueda, si convalece y si tiene peligro de incontinencia, volver al uso del matrimonio, hasta que entrando mas en edad pueda contenerse; pero si la mujer se muriere, no pueda el penitente casarse; y lo mismo se entienda de ambos sexos; atendiendo en todo á lo que sobre esto disponga el obispo.

El IX, que los libertos de la Iglesia renueven la declaracion de serlo ante

cada nuevo obispo, presentándole la carta de libertad dentro del primer año, y confesando ser manumisos de la Iglesia; volviendo á servidumbre perpétua, si no lo hicieran así.

El X, que los hijos de aquellos libertos sean educados por la Iglesia, y no por otro patrono.

El XI, que ninguno sea condenado no habiendo legitimo acusador.

El XII, que el que se refugie á los enemigos en causa perjudicial á la patria, pretendiendo ser defendido de los contrarios, si acaso fuere cogido, sea excomulgado, y encerrado á larga penitencia. Pero si conociendo su mal se acogiere á la Iglesia, le valga la intercesion del sacerdote, por la reverencia del lugar, para que el rey use con él de piedad sin faltar á la justicia.

El XIII, que los próceres del palacio sean respetados en todo por los mas jóvenes; pero que tambien los ancianos amen y den buen ejemplo á los menores.

El XIV, que los criados fieles de los reyes gozen y dispongan libremente de lo que adquirieron en remuneracion de su servicio, segun el concilio antecedente. Pero, que si alguno fuese traidor al rey, ó no sirviese bien, quede al arbitrio de su magestad lo que se deba hacer; pues no debe dudarse de la potestad de aquel á quien Dios delegó el gobierno de todo. Si despues de muerto el rey se descubriere la traicion, sea confiscado cuanto la real liberalidad concedió.

El XV, que las iglesias gocen firmemente de los bienes que los reyes y los demás les hayan concedido justamente, pues son alimentos de los pobres.

El XVI, confirma lo decretado en el concilio antecedente acerca de los hijos del rey, sobre que sean amados y no perjudicados en nada.

El XVII, renueva el cánon contra los que, viviendo el rey, proveen sucesor, y que ninguno lo pueda ser por tiranía ó usurpacion de potestad; ni si tuvo hábito de religion, ó si por ignominia le cortaron el pelo, ó desciende de siervo ó de extranjero; sino de sangre goda, y de prendas y costumbres correspondientes.

XVIII, reproduce el canon último del concilio IV, contra los que maquinaren daño contra la vida ó trono del rey, fulminando el divino anatema de eterna condenacion; y que el rey sucesor venga el delito, como en injuria hecha á su padre, sosteniéndole toda la gente de los godos; y si fueren omisos sean todos oprobio de las gentes.

En el XIX dan gracias á Dios y al rey pidiendo al cielo firmeza para cumplir lo establecido, y bendiciones para el príncipe.

Fué este concilio *nacional*, al que concurrieron los metropolitanos de Narbona, Braga, Toledo, Sevilla y Tarragona, faltando solo el de Mérida; pero envió Vicario: por las firmas constan cuarenta y ocho obispos y cinco vicarios. *Tom. 6 conc. pág. 1489. Flor. Ep. sagr. tom. 6. pág. 172.*

TOLEDO, (VII concilio de) 18 de octubre de 646, en el 5.º del rey Chindasvinto. Llámasele nacional por haber concurrido á él cuatro metropolitanos que fueron *Orancio* de Mérida, *Antonio* de Sevilla, *Eugenio* de Toledo, y *Protasio* de Tarragona acompañados de treinta obispos. Da principio por el siguiente:

I canon. En él se excomulga y priva de sus bienes á los legos ó clérigos que maquinando perjuicios contra el rey ó contra el reino se pasen á otra nacion, cuya medida fué sancionada por el poder secular.

II, que pueda un sacerdote acabar la misa que otro, por accidente repentino, no pudo perfeccionar; y para que no se abuse de esto, manda que ninguno diga misa despues de haber tomado el mas mínimo alimento, ó bebida, y que fuera del repentino accidente que se señala, nadie deje de acabar la misa, so pena de excomuion.

III, que el obispo, que habiendo sido llamado, no acuda prontamente á las exequias del obispo difunto (1) no diga misa en un año, ni se le dé la comunión, y si los clérigos de la Iglesia huérfana de pastor, fueren omisos en avisar al pastor de la Iglesia inmediata, hagan

(1) Esto se prescribe tambien en el concilio de VALENCIA, (N. del R.)

penitencia por un año en un convento.

IV, que á fin de que las parroquias no se graven demasiado en las visitas de sus obispos, no puedan recibir estos mas de dos sueldos por cada una, de cuya regla se exceptúan los monasterios; para lo cual solo se detendrán los obispos un solo dia procurando llevar consigo una comitiva reducida.

V, que se recojan en los monasterios los que perteneciendo á ellos, vagan fuera de él sin licencia y haciendo vida secular; y que en adelante no se dé la profesion sino á los que viviendo en el monasterio se les halle bien instruidos en la *regla* en honestidad y en santa doctrina.

VI, que por respeto al rey y para alivio del metropolitano concurren cada mes á Toledo los obispos comarcanos, segun les avisare el prelado, excepto en los tiempos de siega y vendimia.

Despues danse gracias á Dios y al príncipe, y firman ademas de los obispos presentes, otros once que asistieron por vicarios. *Flor. Esp. sagr. tom. 6, página. 184. Conc. tom. 6, pág. 1591.*

TOLEDO, (VIII concilio de) en 653: V del reinado de Recesvinto, celebrado en la Iglesia Pretoriense de san Pedro y san Pablo. Sentados ya los padres por su orden, concurrió el rey, y les entregó un pliego, en que declaraba la fé católica que creia, y juntamente, que pues habian decretado antes que fuese irrevocable la sentencia dada contra los que maquinasen contra la vida del rey, ó contra la patria, deseaba templasen el decreto de tal modo que ni se faltase á la fidelidad del juramento ni dejase de haber alguna puerta para la piedad. Ademas de esto hizo á los padres algunas exhortaciones, como tambien á los varones ilustres, encargándoles que no se apartasen en cosa alguna del consentimiento de aquellos santos padres, quienes dando gloria á Dios por su fé y por su adhesion al príncipe, pasaron en seguida á establecer los decretos siguientes:

I, para protestar la fé católica, se-

gun la promulgaron los apóstoles, y establecieron los sinodos generales contra Arrio, Macedonio, Nestorio y Eutiques, y conforme se repite en la misa.

II, en él se controvierte el punto representado por el rey, sobre si debia mitigarse la sentencia dada contra los pérfidos, que faltando al juramento de fidelidad, promovian tumultos en el reino: y despues de un maduro examen, y súplicas al Espiritu Santo para que los iluminase, resolvieron que el rey pudiese perdonar á los que conviniere hacerlo, para sosiego y tranquilidad del estado; de modo que por ellos no pudiese padecer la patria ningun daño; porque el juramento que se habia hecho no miraba inmediatamente á puntos de la ley de Dios, sino al bien de la república, tanto mas cuanto que la esperiencia habia aconsejado que no se podia ser del todo riguroso.

III, renúvase por él la excomuion contra los que por dones subian al sumo sacerdocio.

IV, recomienda la pureza en los obispos, de modo que sea privado del honor, del orden, y del lugar el que se manche con tacto ó particular familiaridad de muger.

V, intima lo mismo á los demas sacerdotes, mandando á los obispos la vigilancia, y que al culpable se le ponga en un monasterio por toda la vida, si no hay otro remedio; y la muger se asegure con tal cautela que no pueda verse con el cómplice.

VI, contra los subdiáconos que no guardaban castidad y aun se casaban; lo que se les prohíbe hacer.

VII, contra los que por pretesto de que no fué á gusto suyo el ordenarse, volvian al siglo y se casaban; á los cuales obligan á mantenerse en la gracia recibida, excomulgando, y mandándolos encerrar por toda su vida en un monasterio si volvieren al siglo.

VIII, que no se ordene á quien no sepa bien los oficios eclesiásticos, y sobre el conocimiento de la ley de Dios no se halle á lo menos medianamente instruido en las letras.

IX, contra los que comian carne en cuaresma sin obligarlos la necesidad, la edad ó la enfermedad.

X, que en falleciendo el rey se elija otro en Toledo ó en donde muriere el decesor por los prelados y señores del palacio; y que el electo defienda la fé, contra la perfidia judaica, declarando allí los padres el modo con que se debe portar, y que los bienes de la corona pasen al sucesor, tocando á los herederos del difunto los que tenia antes de ser rey; de modo que antes de ser coronado jure observar esto puntualmente.

XI, que ninguno pueda quebrantar los cánones establecidos en los concilios, y que al celebrarlos cedan al voto de los mas los menos; y sino sean separados y excomulgados por un año.

XII, se formó contra los judios, correspondiendo á la propuesta del rey, con renovar cuanto sobre esto se habia decretado en el concilio IV.

XIII, se reduce á dar gracias á Dios y al rey por la conclusion del concilio, añadiendo aclamaciones al príncipe, etc.

Este concilio fué nacional, concurriendo los metropolitanos de Mérida, Sevilla, Toledo y Braga. El número de todos los obispos presentes fué cincuenta y dos. Es el primer concilio, en que se hallan firmas de abades, con la estrañeza de que anteceden á los vicarios de los obispos. Tambien es el primero en que se hallan firmas de los varones ilustres de oficios palatinos. *Fl. Esp. Sagr. Tomo 6. pág. 185.*

TOLEDO, (IX concilio de) en 2 de noviembre de 655, y 7.º del reinado de Recesvinto, celebrado en la basilica de la Virgen Santa Maria, que era la advocacion de la catedral, donde concurrieron los padres en número de diez y seis, con un vicario, seis abades, (entre los cuales se hallaba san Ildefonso) el arcepreste y el primiciero de Toledo, y cuatro varones ilustres, presidiendo san Eugenio, metropolitano de Toledo: establecieron los cánones siguientes:

Lo primero que decretaron fué que se intercalasen en el cuerpo de los cánones los decretos que faltaban; lo que abrazó lo establecido desde el concilio IV en adelante.

El I establece que no se defraude nada de los bienes que dió á una iglesia el que la edificó ó dotó: y si se enagenase